



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-329/2023

**ACTOR: EDUARDO EDWAR
MONDRAGÓN HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO**

**COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía, promovido por Eduardo Edwar Mondragón Hernández², quien se ostenta como regidor noveno del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz³.

El promovente controvierte la sentencia dictada el quince de noviembre del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ en el expediente TEV-JDC-116/2023 que, declaró inexistente los actos de obstaculización del cargo y violencia política en su contra, por parte del

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se le podrá referir como actor, parte actora, promovente o enjuiciante.

³ En lo sucesivo, el Ayuntamiento.

⁴ En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

presidente municipal y secretario del Ayuntamiento, ocurridos en la sesión de cabildo de veintiocho de agosto del presente año.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal responsable determinó correctamente que, en el caso, no se acreditó la obstrucción del cargo del actor, y, por ende, la violencia política en su contra.

ANTECEDENTES

I.El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

1. **Sesión de Cabildo**⁵. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés⁶, los ediles del Ayuntamiento llevaron a cabo una sesión de Cabildo, en

⁵ Localizable a partir de la foja 172 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés salvo aclaración en otro sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-329/2023

la cual, el hoy actor solicitó retirar del orden del día los puntos tercero, cuarto y quinto.

2. **Demanda local.** El treinta y uno de agosto, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, escrito de demanda en contra del presidente y del secretario municipal, por supuestos actos y omisiones referentes a la sesión de cabildo veintiocho de agosto, que, a su decir, obstaculizaban el ejercicio de su cargo y constituían violencia política en su contra.

3. Dicho medio de impugnación fue recibido en original la Oficialía de Partes del Tribunal local el doce de septiembre y radicado con la clave de expediente **SX-JDC-116/2023**.

4. **Sentencia impugnada**⁷. El quince de noviembre, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía referido en el punto anterior, en el sentido de declarar infundado el agravio relativo a la obstaculización del ejercicio de su cargo y no acreditar la violencia política denunciada.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El dieciséis de noviembre, el promovente presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda, mediante la cual controvierte la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno.** El veintidós de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes y en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-329/2023**, y lo turnó a la

⁷ A partir de la foja 212 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la sentencia del Tribunal responsable, que declaró infundados sus planteamientos relacionados con la presunta obstaculización en el ejercicio del cargo del hoy actor, así como violencia política en su contra, atribuida al presidente y secretario municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁸ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-329/2023

Federación; así como, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Se cumplen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone enseguida:

11. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

12. Oportunidad. Dicho requisito se tiene por cumplido, en virtud de que la sentencia impugnada le fue notificada mediante estrados al actor el quince de noviembre del presente año¹⁰; por lo cual, el término para impugnar transcurrió del dieciséis al veintiuno de noviembre, y si la demanda se presentó el dieciséis de noviembre, resulta indudable su oportunidad.

13. El computo se hace sin contar el sábado dieciocho y domingo diecinueve de noviembre¹¹, porque la controversia no está relacionada de manera directa con algún proceso electoral.

14. Legitimación e interés jurídico. Para acreditar estos requisitos, basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa y

⁹ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

¹⁰ Tal como se observa de la cedula de notificación localizable a foja 225 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

considera que la resolución emitida por el Tribunal responsable le genera una afectación a su esfera de derechos¹².

15. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"¹³.

16. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

17. Lo anterior, porque en la legislación aplicable en Veracruz no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- Pretensión, tema de agravio y metodología

19. La pretensión del actor es que revoque la sentencia impugnada, a fin de que se determine que se cometieron actos de obstrucción del cargo

¹² Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-329/2023

y violencia política por parte del presidente municipal y secretario del Ayuntamiento en su perjuicio.

20. Las temáticas de agravio que hace valer de forma destacada son, la falta de exhaustividad e incongruencia en el análisis de los planteamientos expuestos en la instancia local.

21. En principio, porque en su estima el TEV no se pronunció respecto al alegato relativo a que, en la sesión de Cabildo del veintiocho de agosto del presente año, en su calidad de regidor, solicitó que se remitiera el oficio SEV/DJ/DO/12103/2022 para analizar los puntos cuarto y quinto del orden del día.

22. Por lo que hace al agravio que sí analizó el Tribunal responsable, el promovente afirma que varió la *litis*; porque, en lugar de analizar si su solicitud de retirar los puntos tercero, cuarto y quinto del orden del día de la sesión indicada fue conforme al cauce reglamentario, indebidamente, centró el análisis en determinar que el orden del día había sido aprobado por la mayoría del Cabildo; por lo cual, no había procedido su solicitud.

23. Toda vez que los agravios se encuentran íntimamente vinculados, y que, en la instancia local expuso que la acreditación de la violencia política dependía de los actos de obstaculización del cargo cometidos por el presidente y secretario del Ayuntamiento, esta Sala Regional procederá a su estudio de manera conjunta, sin que ello le cause ningún perjuicio al promovente, pues lo trascendental es que se le conceda una respuesta íntegra a sus planteamientos¹⁴.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O

- Marco normativo

24. En atención a las temáticas de agravio señaladas, resulta conveniente exponer el marco jurídico genérico que servirá de base para analizar la presente controversia.

○ **Principios de exhaustividad y congruencia**

25. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

26. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

27. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-329/2023

cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

28. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

29. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

30. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹⁵.

31. Por cuanto hace a la **congruencia** de las resoluciones, este mismo Tribunal Electoral ha sentado el criterio en el que se establece que,

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

conforme con el artículo 17 de la Carta Magna, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes¹⁶.

32. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

33. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

- Consideraciones del TEV

34. En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable expuso que el actor hizo valer como agravios, la obstaculización del cargo y violencia política por parte del presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento; medularmente, porque en la sesión de Cabildo de veintiocho de agosto del presente año, dichos funcionarios no atendieron la solicitud expresa de retirar los puntos tercero, cuarto y quinto del orden del día.

35. Para ello, analizó como medios de prueba los siguientes:

- a. Liga electrónica donde se encuentra alojado el video de la sesión referida, misma que desahogó; y,

¹⁶ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-329/2023

b. Copia certificada del acta de sesión de Cabildo, la cual fue requerida por dicho órgano jurisdiccional.

36. De dichas probanzas, el TEV observó que:

- El actor intervino en la sesión para solicitar que se retiraran del orden del día los puntos tercero, cuarto y quinto del orden del día;
- El secretario del Ayuntamiento le informó que se encontraban en la etapa de la dispensa de la lectura de los documentos distribuidos, por lo cual no era el momento para analizar su propuesta;
- Previo a la lectura del orden del día, el secretario señaló que la regidora tercera había presentado previamente un oficio solicitando el retiro del punto tercero del orden del día, cuya propuesta fue aprobada por unanimidad de votos, incluido el voto del actor; y,
- Se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue votado por mayoría, con el voto en contra del actor.

37. De lo anterior, razonó que al actor sí se le permitió el uso de la palabra y su participación con voz en la sesión, y que, si bien solicitó el retiro de los puntos del orden del día indicado, al haber sido aprobado por mayoría de votos de sus integrantes, fue que no procedió su petición.

38. Es decir, concluyó que su propuesta no fue acompañada por los integrantes del Cabildo; que, conforme a la parte final del artículo 29 del Reglamento Interior del Gobierno Municipal de Córdoba, Veracruz, el orden del día, puede ser modificado siempre que la solicitud haya sido aprobada por mayoría simple.

39. Por ende, concluyó que no se acreditaba la obstaculización del cargo, por parte del presidente municipal y secretario del Ayuntamiento.

40. Asimismo, razonó que, al haberse declarado infundados las alegaciones relacionadas con la obstrucción del cargo, no se tenía por actualizada la violencia política, pues el actor incumplió con la carga argumentativa y probatoria para acreditarla.

- Agravios del actor

41. En esta instancia federal, el actor afirma que el TEV no se pronunció sobre la omisión del presidente municipal y del secretario del Ayuntamiento, de someter a consideración del cabildo, la solicitud de retirar los puntos del orden del día tercero, cuarto y quinto; lo cual, desde su perspectiva, generó un trato discriminatorio, en relación con la regidora tercera, de quien si atendieron su solicitud de retirar el punto tercero.

42. Refiere, que, no obstante que el TEV advirtió que su solicitud fue inobservada por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento, lejos de analizar sí a esta se le había dado el cauce reglamentario correspondiente, únicamente se limitó a concluir que su propuesta no había sido aprobada por mayoría de votos.

43. Sin embargo, a decir del actor, no consideró que la solicitud de la regidora tercera de retirar el punto tercero sí fue analizada y votada, lo que no ocurrió con su solicitud.

44. Afirma, que el TEV no tomó en cuenta lo previsto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Gobierno Municipal que establece:



ARTÍCULO 26. Circulada la Convocatoria y el orden del día respectivo, cualquier edil podrá solicitar el retiro de asuntos del orden del día cuando, por la naturaleza del mismo, se requiera un mayor análisis y presentación en una posterior, siempre que no implique el incumplimiento de algún plazo legal.

Los integrantes del Cabildo, que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano colegiado, podrán presentarlas por escrito a la Secretaría del Ayuntamiento, de manera previa, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentarse nuevas observaciones, de manera verbal.

45. A su vez refiere que, el artículo 29 del mismo ordenamiento, establece que el orden del día, así como los asuntos contenidos en este, podrán modificarse, siempre que medie solicitud expresa y/o escrita por parte de alguno de los ediles.

46. Argumenta que, desde su perspectiva, ninguno de los dos preceptos establece un plazo para el retiro de un punto del orden del día, sino que el único requisito que se establece es que sea solicitado expresamente; cuyo derecho, considera, fue eliminado por el TEV, al concluir que fue suficiente con que se hubiera aprobado el orden del día en términos generales, sin someter a consideración su solicitud.

47. Asimismo, refiere que se obstruyó el ejercicio de su cargo por la omisión de remitir el oficio SEV-DJ/DP/12103/2022 de la Secretaría de Educación de Veracruz, el cual era vital para el análisis y discusión de los puntos cuarto y quinto del orden del día; asimismo también, que le generó un perjuicio que se desestimara que dicho oficio se incorporara a la discusión, pues, afirma que en este se encontraba el presupuesto jurídico que sostendrían los puntos de acuerdo mencionados.

- Postura de esta Sala Regional

48. Son **infundados** los agravios.

49. En principio, es relevante señalar que tal como lo resolvió el TEV, en el caso no se actualiza la obstaculización del ejercicio del cargo del actor, pues el hecho de que durante la sesión de Cabildo no se haya atendido directamente la solicitud del actor de retirar los puntos tercero, cuarto y quinto del orden del día no es suficiente para tener por acreditada la obstrucción alegada.

50. Esto es así, porque como ya se adelantó, el TEV concluyó que no existió obstaculización del cargo por parte del presidente municipal y secretario del Ayuntamiento, porque del análisis del acta de la sesión de Cabildo, razonó, que ahí quedaron asentadas cada una de las manifestaciones expuestas por el actor y la votación que emitió de cada uno de los puntos del orden del día.

51. El Tribunal responsable correctamente señaló, que al actor se le respetó su derecho a participar con voz y voto, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

52. De dicha acta, esta Sala Regional observa que quedó asentado que realizó la solicitud de retiro de los puntos del orden del día, en un momento en que se le indicó que no era el adecuado, lo cual no implica que se le haya negado indebidamente su solicitud.

53. Esto, porque de acta citada se advierte que, si bien se le dijo que no era el momento para presentar su solicitud, lo cierto es que tampoco lo volvió a solicitar, y no existe constancia en el expediente de que se le haya impedido volverlo a hacer.



54. De ahí, que, sí los puntos del orden del día fueron aprobados por mayoría de votos, sin que se observe que el actor hubiera reiterado su solicitud expresamente en ese momento, por lo que es válido concluir que no existió algún acto que obstaculizara el ejercicio del cargo del actor.

55. Esto, pues como él lo afirma ahora, conforme a la reglamentación, una solicitud como la de la especie, tiene que formularse de manera expresa; y, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que hubiera tenido algún impedimento para volverlo a hacer.

56. Incluso, cuando se dio lectura al orden del día, el cual se aprobó por mayoría de votos¹⁷, con el voto en contra del actor, no se observa que quedara asentada alguna manifestación por su parte o de otros integrantes, en ese sentido.

57. Lo único que se observa, es que, al dar lectura al orden del día, el actor le manifestó al secretario del Ayuntamiento, que no estaba tomando la votación de del resto de los ediles, y éste le respondió que sus expresiones las había realizado al inicio del punto segundo, cuando las debió de haber formulado al inicio de ese punto, pero que, si había tomado la votación, y que el resultado de la votación había sido por mayoría de votos, asentando que el actor se abstuvo de votar.

58. De lo anterior, se concluye que tal como lo resolvió el TEV, en el caso no se acredita la obstaculización del cargo del actor, por parte del presidente municipal y secretario del Ayuntamiento, puesto que no le

¹⁷ Tal como se observa de las fojas 185 y 193 del acta de la sesión de Cabildo que obra en el expediente.

negaron su derecho a participar en la sesión y expresar sus opiniones y razones.

59. Ahora bien, a partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que el TEV no incurrió en falta de exhaustividad, porque el actor hizo depender de que, existía violencia política, a partir de que se actualizaba la obstaculización del cargo, lo cual, como ya se expuso, no ocurrió.

60. Esto es así, porque efectivamente, en su escrito de demanda en la instancia local, refirió que los hechos que sometía a conocimiento del TEV, se habían desarrollado en el transcurso de la octagésima Sesión de Cabildo con carácter de ordinaria de veintiocho de agosto de la presente anualidad, en el que señaló que en un determinado punto del orden del día no se le recabó el sentido de su voto.

61. Incluso, expresamente da razones respecto a sí las conductas del presidente municipal y del secretario de omitir retirar los puntos cuarto y quinto del orden del día de la sesión indicada, generaban un trato discriminado respecto a la regidora tercera, de quien sí atendieron su solicitud, constituían violencia política.

62. Así, si en el caso, no se tuvo por acreditada la obstrucción del cargo por las razones que ya se explicaron, fue correcto que el TEV arribara a la conclusión de que, al haber resultado infundada dicha alegación, no podía quedar demostrado que esas acciones fueran constitutivas de violencia política en su perjuicio.

63. Aunado a lo anterior, para esta Sala Regional, en el caso, no puede tenerse por acreditada la existencia de un trato discriminatorio en la atención de la solicitud formulada por el actor en la sesión de cabildo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-329/2023

respecto, a la solicitud por escrito de la regidora tercera como lo señala el actor.

64. Esto, porque el hecho de que la regidora hubiera presentado la solicitud por escrito, de manera anticipada, derivó en que dicha solicitud se tuviera en consideración llegado el momento de discutir el asunto sobre el que se relacionaba el punto tercero del orden del día, sin que fuera necesario que adicionalmente ella instara al órgano de manera verbal.

65. En tanto que el actor, al pretender formular su solicitud de manera verbal, la atención a su solicitud estuvo condicionada a que él instara al órgano en el momento oportuno, lo cual, como se advirtió, no hizo.

66. Por ende, la vía que cada uno eligió necesariamente impactó en la atención brindada a cada solicitud, de tal forma que dicha atención no se basa en un acto arbitrario o de discriminación como lo pretende hacer ver el actor, sino a la modalidad escogida por cada quien y a la falta de seguimiento del actor a su solicitud.

67. Por tanto, contrario a lo alegado por el actor, en el caso no se puede hablar de un acto de discriminación, porque de conformidad con el artículo 1º de la Carta Magna, la **discriminación** constituye un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, que consiste en seleccionar excluyendo, o dicho de otra manera, dar un trato inferior a personas o grupos, negándoles la igualdad de trato y produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o vulneración al goce pleno de sus derechos humanos, lo cual en el caso, no ocurrió.

68. Por otra parte, se considera que el actor pierde de vista que, si bien, su solicitud de retirar los puntos cuarto y quinto del orden del día no se puso a consideración del cabildo de manera formal al no haberse formulado en el momento oportuno; lo cierto es que, las alegaciones del regidor sí fueron discutidas al momento de analizar los puntos cuarto y quinto.

69. Se afirma lo anterior, porque del acta de sesión de cabildo de veintiocho de agosto se advierte que la síndica expuso su punto de vista sobre el tema¹⁸, asimismo, el regidor noveno (actor en esta instancia), nuevamente manifestó los motivos por los cuales votaría en contra de dichos puntos de acuerdo¹⁹.

70. Por su parte, el regidor sexto manifestó los motivos por los que votaría a favor de las propuestas de acuerdo y estableció que, si bien era válido y respetable el posicionamiento del regidor noveno, consideraba que, conforme a la normativa analizada, los puntos de acuerdo debían ser aprobados²⁰. Posicionamiento con el que coincidió la regidora tercera²¹.

71. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el Tribunal local no realizó pronunciamiento alguno sobre el planteamiento del actor, relacionado con la supuesta omisión de remitir el oficio SEV-DJ/DP/12103/2022 de la Secretaría de Educación a los miembros del cabildo, con el cual pretendía reforzar sus argumentos para que los puntos referidos no fueran analizados o, en su caso, rechazados, sin

¹⁸ Visible a partir de la foja 189 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Visible a partir de la foja 191 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Visible a partir de la foja 196 del cuaderno accesorio único.

²¹ Visible a partir de la foja 197 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-329/2023

embargo, como se adelantó, el cabildo municipal, sí tomo en consideración sus inquietudes al momento de emitir la votación respectiva y, como órgano colegiado, determinó aprobar dichos puntos de acuerdo.

72. En ese sentido, se advierte que el hecho de que no se hayan retirado del orden del día los puntos cuarto y quinto no generó una obstaculización al ejercicio del cargo del actor porque al momento de su discusión tuvo la posibilidad de exponer sus inquietudes y votar en la sesión, sin embargo, los puntos de acuerdo fueron aprobados por mayoría de votos.

73. Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Regional determina que, lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar** la sentencia impugnada.

74. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada

NOTIFÍQUESE, por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación; y por **estrados** al actor, por así solicitarlo en su escrito de demanda, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, párrafo 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-329/2023

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.